



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0806/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por Alfredo Vidal Rosed contra la Sentencia núm. 00024-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y, 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2016-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por Alfredo Vidal Rosed contra la Sentencia núm. 00024-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión recurrida**

La Sentencia núm. 00024-2015 fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015), y su dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el MEDIO DE INADMISIÓN planteado tanto por la parte accionada Estado Dominicano, en la persona del Presidente Danilo Medina, así como por la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento interpuesto en fecha 08 de enero del año 2015 por el señor ALFREDO VIDAL ROSED, contra el Estado Dominicano, en la persona del Presidente Danilo Medina.*

*TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo, la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento interpuesto por el señor ALFREDO VIDAL ROSED, contra el Estado Dominicano, en la persona del Presidente Danilo Medina, por los motivos antes expuestos.*

*CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso en razón de la materia.*

*QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La indicada decisión fue notificada a la parte recurrente, Alfredo Vidal Rosed, mediante entrega de copia certificada de la misma, según certificación expedida por la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).

**2. Presentación del recurso de revisión**

La parte recurrente, Alfredo Vidal Rosed, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015), siendo recibido en la secretaría de este tribunal el quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016).

En el expediente no hay constancia de notificación del recurso; sin embargo, la Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de junio de dos mil quince (2015).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamenta su decisión en los siguientes motivos:

*a. Que respecto a la inadmisibilidad sobre el 70.3 de la ley 137-11, esta Sala mantiene el criterio de que lo notoriamente improcedente es apreciación del juez y en la especie incide sobre el fondo del proceso, siendo el juez de amparo quien tiene la facultad para conocer del mismo, por lo que se rechaza la solicitud de inadmisibilidad.*

Expediente núm. TC-05-2016-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por Alfredo Vidal Rosed contra la Sentencia núm. 00024-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. Que el accionante, ALFREDO VIDAL ROSED, persigue con la presente Acción Constitucional de Amparo, la tutela de sus derechos fundamentales, bajo el alegato de que durante 9 años ha venido luchando en busca de recuperar su salud, razón por la cual ha agotado los recursos económicos y ha solicitado la intervención del Estado dominicano, para que le garantice sus derechos fundamentales y proteja su dignidad humana, por lo que en fechas 03 de marzo y 22 de octubre del 2014, envió cartas al señor Presidente Constitucional Danilo Medina Sánchez, exponiéndole la situación de precariedad en que ese encuentra y solicitándole que en sus atribuciones constitucionales, le ayude, otorgándole una pensión especial; que el accionante al no recibir respuesta a través de los mecanismos utilizados, decidió hacerlo de manera formal vía la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, mediante acto 0438/2014, del ministerial Rafael Martínez Lara, sin haber recibido contestación alguna a la fecha*

*c. Que frente a cuyo cumplimiento no se revela una infracción constitucional, que el Juez de amparo este (sic) llamado a restituir, en virtud de la primacía constitucional, del mandado del órgano judicial de su vigilancia y cumplimiento y por ejercicio del deber propio, en consecuencia habiendo constatado que no hubo violación de derecho fundamental, ya que el Estado dominicano, en la persona del Presidente Danilo Medina, no ha incumplido con ningún acto o Ley administrativa que este (sic) llamado a cumplir en relación al pedimento del accionante, en vista de que lo que se solicita es una ayuda económica por enfermedad, resultando de la facultad del mismo presidente concederla o no, y en vista de que al accionante no se le ha violado ningún derecho fundamental, se Rechaza la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor ALFREDO VIDAL ROSED, contra el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*estado (sic) Dominicano, en la Persona del Presidente de la República Danilo Medina, por no existir vulneración de los derechos fundamentales”.*

**4. Hechos y argumentos de la parte recurrente**

La parte recurrente, Alfredo Vidal Rosed, en su escrito de revisión depositado en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo pretende que se acoja el recurso de revisión y se revoque la sentencia recurrida, basándose, fundamentalmente, en los siguientes motivos:

*a. Como ese Digno colegiado podrá observar de la simple lectura de la sentencia de marras, se colige, que los jueces de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en síntesis, motivaron su sentencia:*

*Primer medio: Ilógica manifiesta, irracional valoración de los elementos de prueba: Segundo Medio: Falta una apreciación objetiva y ponderada de los méritos de la solicitud de protección que le fue implorada. Tercer Medio: Falta de falta (sic) de base legal. Cuarto Medio: Violación artículo 88 de la Ley 137-11. Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*b. ILOGICIDAD MANIFIESTA. En la página tres (3-2) de su ilógica sentencia, los jueces hacen referencia a) alegatos del accionante; b) establecen cuáles son sus dolencias que lo llevan a accionar en justicia y; c) la base jurídica en que se funda el recurso, sin embargo lo RECHAZAN, argumentado (sic) que los hechos no fueron probado lo que en lógica jurídica es un absurdo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. FALTA DE MOTIVO la falta (sic) de motivo existe cuando el juez no establece en hecho y derecho, como llega a la conclusión para fallar un determinado caso y no hacen referencia a la prueba o las valoras de manera incompleta, en la página 19-8, lo jueces para rechazar el recurso de amparo, se limitan a invocar el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, que establece la carga de la prueba, haciendo constar que a todo aquel que alega un hecho debe probarlo, no obstante el legajo de prueba depositada en el expediente ellos ni si quiera la ojearon y terminan diciendo, que los hechos invocados, no fueron probados, sin especificar cual o cuales de los hechos invocados por el accionante no fue probados (sic): A) la enfermedad? B) La incapacidad? C) La solicitud hecha al Estado Dominicano atreves del poder ejecutivo? Como el juez constitucional se dará cuenta no hay forma de saber cuál de los hechos a (sic) llevado al tribunal no fue probado. Lo que hace que la sentencia además de adolecer de los vicios expuestos no cumple con el mandato del artículo 88 de la Ley 137-11. (...)*

*d. Que Como el Tribunal Constitucional podrá comprobar, el accionante en revisión, hizo todo dentro de la ley a los fines de que el señor presidente se enterara de su caso y le beneficiaria con una pensión especial por discapacidad, sin embargo sus diligencias cayeron al vacío.*

*e. Más aun, honorables jueces, el accionante ha sido discriminado, pues mientras el poder ejecutivo entrega pensiones a ciudadanos en condiciones de salud como la del accionante, al Lic. Vidal, ni por cortesía se le respondió para explicar la causa o causas por lo que no se (sic) la entrega una pensión por discapacidad, hecho este que es una discriminación y un desprecio al artículo 39 de la constitución (sic) votada en el 2010 y 107 de la Ley 137-11,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

**5. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, mediante escrito de defensa depositado en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de junio de dos mil quince (2015), pretende, de manera principal, que el recurso de revisión se declare inadmisibles y, subsidiariamente, que sea rechazado, expresando, en síntesis, lo siguiente:

*(...) A que el Recurso de Amparo de Cumplimiento de la especie no procura hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo que son los supuestos protegidos por el artículo 72 de la Constitución Dominicana y el artículo 104 de la Ley No. 137-11, sino que pretende que al accionante se le otorgue mediante decreto, una pensión especial de calidad, que le permita cubrir sus necesidades básicas, razones por las cuales su recurso debe ser declarado inadmisibles, sin examen al fondo, de conformidad con los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11, ya que la cuestión planteada no evidencia especial trascendencia ni relevancia constitucional.*

*(...) A que en la especie fue planteado al tribunal a quo fuere declarado inadmisibles en virtud del artículo 70.3 de la Ley No. 137-11, medio este que efectivamente debió ser acogido por el tribunal a quo toda vez que es obvio que en la especie la acción no procura hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, supuestos estos contra los cuales protege el artículo 72 de la Constitución Dominicana y el artículo 104 de la Ley No. 137-11.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) A que la parte recurrente aduce que viene sufriendo problema de salud que les (sic) obligan a someterse a evaluaciones médicas constantes, sin embargo esa situación en nada entraña la obligación del Poder Ejecutivo de otorgarle una pensión, pues como bien ha establecido el tribunal a quo el Presidente de la República, no ha incumplido con ninguna ley o acto administrativo que este llamado a cumplir en relación al pedimento del accionante, en vista de que lo que se le solicita es una ayuda económica por enfermedad, resultando de la facultad del mismo presidente concederla o no. (Párrafo V, página 21, Sentencia No. 00024-2015).*

**6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales depositadas en el trámite del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Acto núm. 0438/2014, de veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Rafael Martínez Lara, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual el señor Alfredo Vidal Rosed solicita al presidente de la República, Lic. Danilo Medina Sánchez, que se le otorgue una pensión, vía la cuenta de gastos generales de la Presidencia de la República.
2. Copia de la comunicación de tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014), dirigida al presidente de la República, Lic. Danilo Medina Sánchez, suscrita por el Lic. Alfredo Vidal Rosed, mediante la cual solicita que se otorgue una pensión en su favor.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Copia de la comunicación remitida al presidente de la República, Lic. Danilo Medina Sánchez, suscrita por el Lic. Alfredo Vidal Rosed, solicitando una pensión por discapacidad, recibida el once (11) de abril de dos mil catorce (2014).
4. Copia de la comunicación de veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014), dirigida al presidente de la República, Danilo Medina Sánchez, suscrita por Alfredo Vidal Rosed, solicitando respuesta de su caso.
5. Certificación de veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), suscrita por la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, que notifica a la Procuraduría General Administrativa copia certificada de la sentencia recurrida, recibida el veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015).
6. Certificación de veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), suscrita por la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, que notifica al señor Alfredo Vidal Rosed copia certificada de la sentencia recurrida, recibida en la misma fecha.
7. Acto núm. 0150/2015, de veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Rafael Martínez Lara, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica la sentencia recurrida al presidente de la República y al procurador general administrativo.
8. Copia certificada de la Sentencia núm. 00024-2015, de cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El señor Alfredo Vidal Rosed, diagnosticado con una enfermedad degenerativa del sistema nervioso periférico que le produce afección neurológica frecuente, con evolución de aproximadamente nueve (9) años, que le ha causado incapacidad permanente para el trabajo y pérdida de sus recursos económicos, solicitó al presidente de la República que le otorgue una pensión especial que le ayude a mitigar su precaria situación. Ante la falta de respuesta de la indicada solicitud, el ocho (8) de enero de dos mil quince (2015), accionó en amparo de cumplimiento con el fin de que se le otorgue la citada pensión como ha ocurrido con otros ciudadanos en situaciones similares, alegando que todas las personas deben recibir el mismo trato de los poderes públicos. La acción fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a través de la Sentencia núm. 00024-2015, de cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015), ahora recurrida en revisión.

**8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11.

**9. Admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo**

Antes de analizar el fondo del presente caso, este colegiado debe resolver los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso de revisión.

Expediente núm. TC-05-2016-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por Alfredo Vidal Rosed contra la Sentencia núm. 00024-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.1. Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las decisiones dictadas por el juez de amparo “pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley”.

9.2. En la misma línea el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone que en esta materia “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

9.3. En relación con el cómputo del plazo previsto por el citado artículo 95, este colegiado ha establecido en su Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco; es decir, que al momento de computarlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que se realiza la notificación ni el día en que se produce el vencimiento del mismo.

9.4. En ese sentido, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, Alfredo Vidal Rosed, mediante certificación expedida por la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), mientras que el recurso de revisión fue depositado en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015), es decir, cuando habían transcurrido seis (6) días calendario y cuatro (4) días hábiles, por lo que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legalmente previsto.

9.5. Asimismo, la Procuraduría General Administrativa, en su escrito de revisión sostiene que el recurso de amparo no procura hacer efectivo el cumplimiento de una



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ley o acto administrativo, sino una pensión especial de calidad, razones por las cuales debe ser declarado inadmisibile, sin examen del fondo, de conformidad con los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, ya que la cuestión planteada no evidencia especial trascendencia ni relevancia constitucional.

9.6. La argumentación de la Procuraduría General Administrativa parece confundir las causales que determinan la inadmisibilidad de la acción primigenia con los requisitos exigidos para la admisibilidad del recurso de revisión. Este colegiado considera que se trata de aspectos distintos que deben ser analizados en el momento procesal que corresponde a cada cuestión, por lo que cuanto concierne a la inadmisibilidad de la acción será abordada más adelante.

9.7. En ese sentido, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar, de forma clara y precisa, los agravios causados por la decisión que se impugna.

9.8. En el escrito de revisión se aprecia que el recurrente fundamenta su recurso en varios medios de impugnación, expresando en su desarrollo los motivos por los que entiende que la sentencia recurrida debe ser revocada y otorgada la pensión en su favor, invocando, entre estos, la ilógica e irracional valoración de la prueba y falta de ponderación de los méritos de la medida de protección solicitada, lo que *prima facie* satisface los requisitos contenidos en el citado artículo 96 de la Ley núm. 137-11, procediendo este colegiado a rechazar dicho planteamiento, sin que sea necesario hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

9.9. Igualmente, procede determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.10. En ese sentido, el indicado texto establece que la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.11. El Tribunal Constitucional, en relación con la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional ha señalado en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que esta condición se configura en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.12. Luego de analizar los documentos y hechos más importantes del recurso que nos ocupa, arribamos a la conclusión de que el conocimiento del mismo permitirá continuar con el desarrollo de los supuestos en los que es posible tutelar derechos fundamentales a través del amparo de cumplimiento previsto en la Ley núm. 137-11, de donde deriva la especial trascendencia o relevancia constitucional de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cuestión planteada, procediendo, además, a rechazar el pedimento de la Procuraduría General Administrativa, que le resta dicha condición a este aspecto de la controversia.

9.13. En ese sentido, el recurso resulta admisible y el Tribunal Constitucional procede a examinarlo.

## **10. Sobre el fondo del recurso de revisión**

En relación con el recurso de revisión, el Tribunal expone las siguientes consideraciones:

10.1. Tal como ha sido apuntado en los antecedentes, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 00024-2015, de cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015), mediante la cual rechazó la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el recurrente, señor Alfredo Vidal Rosed, contra el presidente de la República en su condición de jefe de Estado, de Gobierno y de la Administración Pública.

10.2. En su escrito de revisión, el recurrente argumenta que la sentencia recurrida adolece de falta de motivación, que para rechazar el amparo los jueces se limitan a invocar el artículo 1315 del Código Civil, que establece la carga de la prueba, haciendo constar que todo aquel que alega un hecho debe probarlo, no obstante el legajo de prueba depositada en el expediente ellos ni siquiera la ojearon y terminan diciendo que los hechos invocados no fueron probados, sin especificar cuál o cuáles no fue o no fueron probados, y que la sentencia, además de adolecer de los vicios expuestos, no cumple con el mandato del artículo 88 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.3. Por su parte, la Procuraduría General Administrativa sostiene que le fue planteado al tribunal *a-quo* declarar inadmisibile la acción, en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, medio que debió ser acogido por el tribunal toda vez que la acción no procura hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, supuestos contra los cuales protege el artículo 72 de la Constitución y el artículo 104 de la Ley núm. 137-11.

10.4. En ese sentido, este colegiado considera pertinente examinar –como cuestión previa –el pedimento del procurador general administrativo, para determinar si en la especie procedía aplicar la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, o bien aplicar alguna de las previstas en el procedimiento particular del amparo de cumplimiento.

10.5. Para decidir este aspecto de la controversia, el tribunal de amparo expuso los siguientes argumentos:

*Que respecto a la inadmisibilidad sobre el 70.3 de la ley 137-11, esta Sala mantiene el criterio de que lo notoriamente improcedente es apreciación del juez y en la especie incide sobre el fondo del proceso, siendo el juez de amparo quien tiene la facultad para conocer del mismo, por lo que se rechaza la solicitud de inadmisibilidad.<sup>1</sup>*

10.6. Como se observa, la sentencia recurrida valoró el planteamiento de notoria improcedencia de la acción como si se tratara en la especie del amparo ordinario previsto en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, pese a que fue apoderado de un amparo de cumplimiento a tenor de los artículos 104 y siguientes de misma ley,

---

<sup>1</sup> Ver párrafo VI, pagina 19 de la sentencia recurrida



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

donde no cabe la aplicación de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 70 de dicha normativa.

10.7. Este tribunal en su Sentencia TC/0205/14, de dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), literal e), página 12, se pronunció en relación con la diferencia que comportan ambos institutos procesales al ser aplicados para inadmitir la acción, estableciendo, entre otros motivos, lo siguiente:

*En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos (...).*

10.8. Cabe precisar que, en materia de amparo de cumplimiento, lo primero que debe verificar el tribunal es si el accionante cumple con los requisitos de procedencia de la acción, y luego de superar esta etapa procesal, si fuere el caso, pasar a conocer el fondo de las pretensiones que han sido planteadas. En la especie, el juez de amparo no realizó dicho ejercicio, y por lo tanto no determinó –previamente –la procedencia de la acción en atención a las causales previstas para esta tipología de amparo, con lo cual incurrió en una falta procesal que este colegiado debe remediar, por lo procede acoger el recurso de revisión y revocar la sentencia recurrida.

10.9. Este tribunal en su Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), ha establecido que “...en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

descrito, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida”, razón por la cual reitera el citado precedente y procede a conocer de la acción de amparo de cumplimiento para determinar si la misma supera los requisitos de procedencia, y si fuere necesario, pasaría a conocer del fondo de la misma.

10.10. La acción de amparo antes señalada persigue que el presidente de la República le otorgue al accionante, señor Alfredo Vidal Rosed, una pensión especial del Estado con el fin de mitigar la situación de salud en la que se encuentra, tal como ha ocurrido con otros ciudadanos en situaciones similares, alegando que todas las personas deben recibir el mismo trato de los poderes públicos.

10.11. Para la viabilidad de esta especie de amparo se requiere que el reclamante haya exigido previamente el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido, y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro del plazo legalmente previsto, es decir, dentro de los quince (15) días laborables siguientes a la presentación de la solicitud, lo que imperativamente nos lleva a determinar este aspecto de la controversia.

10.12. Este tribunal ha verificado que mediante Acto núm. 0438/2014,<sup>2</sup> de veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014), el señor Alfredo Vidal Rosed solicitó al presidente de la República, Danilo Medina Sánchez, que le otorgue una pensión “vía la Cuenta de Gastos Generales de la Presidencia de la República”, y que en caso de no recibir respuesta satisfactoria se acogería a los artículos 4 de la Ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información y 107 de la Ley núm. 137-11.

---

<sup>2</sup> Instrumentado por el ministerial Rafael Martínez Lara, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05-2016-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por Alfredo Vidal Rosed contra la Sentencia núm. 00024-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.13. En ese sentido y ante la falta de respuesta, el amparista procedió a depositar la acción ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de enero de dos mil quince (2015), es decir, dentro del plazo de los sesenta (60) días previsto por el párrafo I del artículo 107<sup>3</sup> de la Ley núm. 137-11, luego de transcurridos los quince (15) días que dispone la parte capital del texto antes citado.

10.14. Resulta oportuno señalar que si bien en la especie el accionante ha cumplido con el procedimiento instituido por el legislador para accionar en amparo de cumplimiento, –en este caso, poniendo en mora a quien consideró destinatario de sus pretensiones–, y ha ejercido su acción dentro del plazo legalmente previsto, no ha precisado en qué consiste el deber legal o administrativo omitido por el presidente de la República, lo que -de entrada- imposibilita determinar si el funcionario encausado persiste en su incumplimiento.

10.15. En el caso concreto y conforme a los aspectos fácticos descritos en la sentencia recurrida, el señor Alfredo Vidal Rosed sostiene que durante nueve (9) años ha venido luchando en busca de recuperar su salud, razón por la cual ha agotado los recursos económicos que tenía; no obstante, los estudios realizados concluyen que sus patologías son degenerativas e incurables y se agravan con el transcurrir del tiempo, según los certificados médicos que le han sido emitidos. En síntesis, el recurrente sostuvo que es responsabilidad del presidente garantizar los derechos fundamentales y la dignidad humana, según los artículos 5, 7, 8, 38, 39, 58, 59, 60, 61, 68, 69 y 127 de la Constitución.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

<sup>4</sup> Ver exposición de la acción recogida en las páginas 3 y 4 de la sentencia recurrida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.16. En ese sentido, este colegiado considera que los artículos 5, 6, 7 y 8 de la Constitución de la República, invocados por el señor Alfredo Vidal Rosed en su acción de amparo de cumplimiento, aluden a la dignidad humana como fundamento de la Constitución, al Estado social y democrático de Derecho y a la función esencial del Estado, es decir, a los aspectos dogmáticos donde se exponen los lineamientos ideológicos que caracterizan la Carta Fundamental. En definitiva, dichos textos contienen los rasgos filosóficos que identifican nuestra Constitución con los valores y principios que sintetizan la aspiración del constituyente.

10.17. Igual situación se presenta en relación con el derecho a la igualdad (art. 39 CD), la protección de las personas con discapacidad (art. 58 CD), el derecho a la obtención de una vivienda digna (art. 59 CD), el derecho a la seguridad social (art. 60 CD) y el derecho a la salud (art. 61 CD) reivindicados por el accionante; sin embargo, no ha expresado cómo se produce la violación de sus derechos fundamentales e incardinar el incumplimiento demandado a una norma concreta del ordenamiento jurídico.

10.18. Así que, si bien los citados textos constituyen mandatos a los poderes públicos para que actúen en determinada dirección en la preservación de los derechos fundamentales, entre estos, el derecho a la dignidad humana, a la igualdad, la obligación de adoptar las medidas que protejan a las personas con discapacidad, el derecho a una vivienda digna, el derecho a la seguridad social y el derecho a la salud; sin embargo, no puede el recurrente fundamentarse únicamente en dichos lineamientos generales de protección para exigir, vía la acción de amparo de cumplimiento, que se otorgue una pensión sin que exista una norma adjetiva o un acto de la Administración que así lo ordene.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.19. Lo mismo ocurre con los artículos 68 y 69 de la Constitución que consagran el conjunto de garantías para la aplicación y protección de los derechos fundamentales, como mecanismo de tutela frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos que vinculan a todos los poderes públicos para garantizar su efectividad; así como los principios de interpretación de los derechos y garantías fundamentales (TC/0070/12), pues en ausencia de una violación concreta tampoco puede el accionante basarse en dichos textos para materializar sus pretensiones.

10.20. La acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el accionante, señor Alfredo Vidal Rosed, también ha sido fundamentada en el artículo 127 de la Constitución relativo al juramento del presidente y el vicepresidente de la República para cumplir y hacer la Constitución y las leyes, respetar los derechos y las libertades de los ciudadanos y ciudadanas; sin embargo, no establece una conexión lógica de dicho texto con la solicitud de otorgamiento de su pensión, lo que tampoco permite determinar el deber legal o administrativo omitido.

10.21. La realidad antes señalada la pone de manifiesto el propio amparista cuando sostiene que “aunque ha pagado sus impuestos no califica para una pensión vía la Seguridad Social, y menos por la Ley 552-98, de Protección a las Personas Envejecientes”, lo que evidencia que su acción de amparo de cumplimiento no puede enmarcarse en los supuestos previstos en los artículos 104 y 107 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.22. En esa línea se ha pronunciado la doctrina de este colegiado en su Sentencia TC/0203/13, de trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), literal i), página 13, cuando ha sostenido: “(...) Sin embargo, para hacer valer su derecho, el reclamante debe acreditar su procedencia, y cumplir con los requisitos establecidos por algunas leyes particulares”.

10.23. En definitiva, la noción de amparo de cumplimiento<sup>5</sup> supone que alguna autoridad ha desconocido un mandato expreso contenido en una ley o acto administrativo, y persigue que el juez o tribunal apoderado ordene al funcionario renuente cumplir con dicha normativa; en fin, que emita una resolución o firme un reglamento cuya omisión está vinculada con las pretensiones del peticionario, situación que no se aprecia en la especie analizada, por lo que la acción deviene improcedente.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Rafael Díaz Filpo, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

---

<sup>5</sup> Artículo 104 de la Ley 137-11. Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión incoado por el señor Alfredo Vidal Rosed contra la Sentencia núm. 00024-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: ACOGER** el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia recurrida.

**TERCERO: DECLARAR** la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Alfredo Vidal Rosed contra el presidente de la República, señor Danilo Medina Sánchez, por las razones antes expuestas.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Alfredo Vidal Rosed; a la parte recurrida, el presidente de la República, señor Danilo Medina Sánchez; y a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEXTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**